Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Conservamos la vida por naturaleza

Ŷ,



AUTO No. 10 - 0 0 4 1

0'7 FEB. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que mediante queja remitida al correo institucional, con radicado interno E-2024-7662, de fecha 21 de diciembre del 2022, los señores ESTEBAN ZARZA GONZÁLEZ Y YEMENIS ORDOSGOITIA MONTERO, pone en conocimiento de esta entidad, por la presunta problemática que se está generando con la remoción de tierra, captación de aguas subterráneas en el proyecto "CLUB NAUTICO LOS ROBLES" de la EMPRESA PROMOTORA CAMPESTRE REAL S.A.S CON NIT. 901.277.730-6, cuyo Representante Legal es el señor EDER PICO ARIAS, identificado con la C.C. No. 73.143.791, los lotes se encuentran ubicados en las coordenadas 10°19′51.01" N y 75°22′35.90" O (lote 341)

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. -El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad."

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento por los señores ESTEBAN ZARZA GONZÁLEZ Y YEMENIS ORDOSGOITIA MONTERO, y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, el Secretario General encargado de las funciones de Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Canal

Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 – 66 94141 www.cardique.gov.co Cartagena de Indias D.T. y C. – Colombía

1 4 11 0 - 91

CARE THE BARS

Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique

Conservamos la vida por naturaleza



AUTO No. № - 0 0 4 1

0 7 FEB. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0082 de 26 de enero del 2022 y de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 del 2009,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por los señores ESTEBAN ZARZA GONZÁLEZ Y YEMENIS ORDOSGOITIA MONTERO, mediante queja con radicado interno E-2024-7662, de fecha 21 de diciembre del 2022, enviada al correo electrónico Institucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la ley 99 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicará una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

- Determinar con exactitud el lugar donde se están generando las presuntas infracciones ambientales (ecorregión-municipio-corregimiento- vereda-nombre del predio-con coordenadas geográficas)
- 2. Identificar las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales
- 3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales.
- 4. Identificar los posibles impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
- 5. Las medidas preventivas

ARTICULO TERCERO: Comuníquese a la Subdirección de Gestión Ambiental lo ordenado en el artículo anterior.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de Cardique. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ANNUMENTO MORALES ORIGINALES

Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales.

Nombre Cargo Firma
proyecto Rocio Yepes Buelvas Profesional Universitario
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vientesy por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

TALL

U / FFR 2023

C.